

Expediente: 24/23

Carátula: SORIA GERARDO LUIS C/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 24/03/2025 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEALBERA, ALBERTO SEGUNDO-DEMANDADO

27170525243 - DEALBERA, HUGO ALBERTO-DEMANDADO

27170525243 - DEALBERA, NORMA BEATRIZ-DEMANDADO

27170525243 - DEALBERA, JULIO DANIEL DOMINGO-DEMANDADO

27170525243 - FARACH, LILIANA-POR DERECHO PROPIO

23347652059 - SORIA, GERARDO LUIS-ACTOR

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 24/23



H20920590048

LES

JUICIO:SORIA GERARDO LUIS c/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO s/ COBRO DE PESOS – Expte.
N° 24/23

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: “SORIA GERARDO LUIS c/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO s/ COBRO DE PESOSEXPTE: 24/23”, que se tramitaron por ante la Oficina de Gestion Asociada del Trabajo del Centro Judicial Concepción, del que

RESULTA

Que en fecha 27/03/2023 se apersona el letrado Joaquin Maturana Conti en representación del señor Gerrardo Luis Soria, DNI: 12.679.154, domiciliado en Jorge Newbery 255 de la ciudad de J.B. Alberdi de la provincia de Tucumán conforme lo acredita con poder ad litem y dice que promueve demanda en contra de Alberto Segundo Dealbera, CUIT 20-06417904-8, con domicilio en Colombres esquina Rivadavia (ochava noroeste) de la ciudad de J. B. Alberdi provincia de Tucumán, por la suma de \$3.191.798,72 en concepto de indemnización por art. 212 4° párrafo LCT con más los intereses, costos y costas.

Al relatar los hechos expone que prestó servicios para el demandado, tal como surge de los recibos de sueldo desde 01/01/1991 hasta 19/04/2022, fecha en que se comunicó renuncia a la parte empleadora por haberse acogido al beneficio previsional de retiro transitorio por invalidez con una antigüedad computable de 32 años. Aclara que se desempeñaba como “auxiliar administrativo I” CCT 27/88, en horario comercial y turnos de 8 horas de lunes a domingos, desempeñando tareas de vendedor de repuestos en el comercio del demandado sito en Colombres esquina Rivadavia de la ciudad de J. B. Alberdi, percibiendo a cambio la suma mensual en bruto de \$97.220,55 y neta de \$75.286 a febrero 2022.

El final de relación se comunicó mediante TCL remitido al empleador en abril de 2022 en razón de las patologías que el actor comenzó a experimentar en su salud que derivaron en el expediente ante la SRT de cuya resolución del 08/11/2021 emanada de la Comisión Médica N°1 surgió el grado de incapacidad, con el que se tramita el beneficio jubilatorio que se obtiene mediante resolución del 22/03/2022. En él se refiere que al actor padece: Hipertensión arterial estadio ii, hipoacusia,

monocular adquirido antes de los 45 años, diabetes estadio ii, vértigo estadio ii, arrojando una incapacidad total del 68,46 %. Al reclamar la liquidación del art. 212 4to párrafo mediante CD106773936 de fecha 06/10/22, la patronal contestó con evasivas argumentando una renuncia anterior abstrayéndose así de cumplir con la indemnización que por ley corresponde al trabajador ello mediante CD 194026762 de fecha 02/11/22. La actitud evasiva de la empleadora pese a la intimación fehaciente realizada obliga a mi pupilo a recurrir a estos estrados reclamando la realización de sus prerrogativas. Resulta indiscutible la situación de incapacidad que padece el actor y que se vio configurada en plena vigencia de la relación laboral, lo que autorizaba a acceder a la liquidación de sus indemnizaciones a tenor del art. 212, párrafo 4° del LCT. Solicita se haga lugar a la pretensión promovida en todas sus partes. Acompaña planilla de rubros reclamados. Funda el derecho aplicable. Acompaña documentación. Efectúa petitorio.

En 12/05/2023 se apersona la letrada Liliana Beatriz Farach en el carácter de apoderada del señor Alberto Segundo Dealbera, DNI N° 6.417.904, CUIT 20064179048 y acompaña copia de escritura pública. En tal carácter contesta demanda incoada en contra de su mandante. Realiza las negativas de ritual en forma particular y general. Al dar su versión de los hechos manifiesta que la empresa de su representado se dedica a la venta de repuestos agrícolas, tractores, cosechadoras. Entre el actor y esta parte existía una relación laboral, desde que el señor Soria comenzó a trabajar en la empresa del demandado el día 01/01/1991, en la categoría laboral de Auxiliar I, prestando servicios de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 15:30 a 19:30 y los sábados de 08:00 a 12:00 horas, desarrollaba tareas administrativas (preparar documentación, realizar presentaciones de declaraciones juradas en AFIP, manejar mediante sistema de computación stock de productos, faltantes de mercadería, carga de facturas de compra, facturas de venta, llevar las cuentas corrientes de los clientes, liquidar sueldos). El ámbito físico donde cumplía sus funciones era en el local comercial ubicado en el primer piso de la empresa. Aclara que el actor jamás desarrollo tareas de vendedor. Que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el advenimiento de la pandemia de COVID 2019. Desde el ASPO, 19 de marzo 2020, el señor Soria dejó de concurrir a su lugar de trabajo aduciendo que tenía 63 años y que era personal de riesgo. Ello no obstante tratarse de personal esencial, ya que era el único que cumplía las tareas administrativas descriptas. El resto de los empleados de la empresa continuaron desarrollando sus tareas habituales con normalidad no obstante el ASPO, cumpliendo los correspondientes cuidados a fin de prevenir contagios. Cuando el señor Soria dejó de concurrir a su lugar de trabajo, se hizo una reestructuración en la empresa. Las tareas que desarrollaba el actor pasaron a ser cumplidas por otra persona. Ahora bien, al indagar en la computadora que tenía el señor Soria como elemento para desarrollar sus tareas marca LG, se pudo constatar que no presentaba en tiempo y forma las declaraciones juradas, y que en su horario de trabajo y con la herramienta de trabajo provista por la patronal, desarrollaba actividades particulares no vinculadas con sus tareas. Ello en virtud de que se encontraron carpetas con fotografías, videos, comprobantes de compras online. Cabe aclarar que el señor Soria es fotógrafo profesional. Esto quedó constatado con Acta de Constatación N° 229, del 06/10/2020, realizada por el Escribano Javier Padilla, Escribano Titular del Registro N° 52 (en copia adjunto).

A partir del 15/01/2022, y después de que se lo intimara a comenzar con el trámite de beneficio de jubilación ordinaria, el actor comenzó a presentar certificados médicos a los efectos de justificar sus inasistencias (el 01/01/2022 reunió los requisitos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria). La finalización del vínculo contractual se produjo mediante renuncia del actor a los fines de acogerse al beneficio de retiro transitorio por invalidez. El señor Soria requirió a la patronal el cese en la percepción de sus haberes, documento indispensable para concluir con el trámite iniciado por el para obtener su jubilación. Mediante esta litis, el actor pretende percibir la indemnización del art. 212 4to párrafo de la LCT. Dicha pretensión resulta absolutamente improcedente puesto que el otorgamiento del beneficio previsto por el art. 49 de la ley 24.241 es un retiro provisorio por invalidez

que no acredita una invalidez e incapacidad laborativa definitiva. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art 212 cuarto párrafo por causar en el caso particular una violación al derecho de propiedad de su mandante obligándolo al pago de una indemnización de origen reparadora cuando la contingencia que padece se encuentra cubierta por la seguridad social. Declara que la documentación laboral y contable se encuentra en el domicilio laboral sito en Colombres esquina Rivadavia de la ciudad de J. B. Alberdi. Se opone a la agregación de nueva prueba documental. Ofrece prueba. Efectúa petitorio.

En 18/05/2023 el letrado apoderado de la parte actora contesta los planteos de inconstitucionalidad.

Por providencia del 21/06/2023 se ordena la apertura de la causa a prueba.

En 29/09/2023 el Dr. Adrian Cunio presenta pericia médica previa informa que el señor SORIA GERARDO LUIS al momento del examen físico presenta ceguera de visión en ojo derecho con prótesis ocular y visión monocular izquierda con pérdida de agudeza visual que no corrige con lentes y le produce incapacidad total y permanente (ILTP) de 70 %. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Tablas de Incapacidades Laborativas de Ley 24241 y su Decreto reglamentario.

En 05/10/2023 el Dr. Cunio ratifica la pericia médica presentada

En fecha 20/12/2023 se celebra la audiencia de conciliación, la que arrojó resultado negativo, por falta de acuerdo de las partes.

En 16/05/2024 informa Secretaría sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, alegando sobre su mérito la parte actora el 21/05/2024 y en 20/12/2024 (CPA N°5) y la parte demandada el 27/05/2024.

El 05/06/2024 el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo emite su dictamen.

En 20/08/2024 la letrada Liliana Farach comunica el fallecimiento del demandado y acompaña acta de defunción.

El 03/10/2024 se apersonan los señores Julio Daniel Dealbera, Norma Beatriz Dealbera y Hugo Alberto Dealbera en su carácter de herederos del demandado fallecido.

Por proveído del 25/02/2025, se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, quedando los autos en estado de dictarse sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

I- Conforme los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes: a) la existencia de un contrato de trabajo que vinculó al actor con el demandado; b) la antigüedad del actor.

II- Las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales este Juez deberá pronunciarse son:

- 1) Concurrencia de los presupuestos que habiliten el pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT: su verificación en la litis.
- 2) Inconstitucionalidad del art. 212 4° párrafo LCT.
- 3) Procedencia del rubro y monto reclamado en la demanda.
- 4) Costas y honorarios.

Primera cuestión: Concurrencia de los presupuestos que habiliten el pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT: su verificación en la litis.

A.1) Atento los términos en que se trabó la litis, se encuentran controvertidos, en primer lugar, los presupuestos fácticos del reclamo del actor con fundamento en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, al haber negado la parte accionada que el trabajador se haya desvinculado de la empresa afectado por una incapacidad absoluta y permanente.

En la demanda, admite el accionante que en fecha 19/04/2022 da por extinguida la relación laboral por incapacidad laboral del 68,46% determinada por la Comisión Médica N°1 del 08/11/2021, mediante TCL remitido a la patronal. Sostiene que al momento de resolver el vínculo se encontraba incapacitado en forma total y absoluta, por lo que era acreedor de la indemnización del art. 245 de la LCT (art. 212 4to. Párrafo de la LCT) y que por ello reclama su pago.

La parte demandada, por su parte, manifiesta que la finalización del vínculo contractual se produjo por voluntad exclusiva del actor con el fin de percibir la jubilación que el ANSES le había otorgado.

2- Frente a los presupuestos iniciales en estudio, corresponde analizar prioritariamente si el actor ha demostrado la ocurrencia de los requisitos que requiere el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo para su procedencia, carga procesal que era de su exclusiva incumbencia en función de los términos de la "litis contestatio", ya que de su acreditación depende el ingreso a las defensas opuestas en subsidio. Con relación al art. 212 LCT, señalo que dicha norma se encuentra comprendida en el Título X de la L.C.T., Capítulo primero, que denomina "De los accidentes y enfermedades inculpables". Como es sabido, bajo el rótulo de "inculpable", en realidad, lo que se pretende en este título es atrapar o contemplar aquellas contingencias en la salud del trabajador que deriven de factores extra-laborales, distinguiéndolas así de las que regula el régimen específico dispuesto por la ley 24.557 y las que la sucedieron. Sin embargo, y situados ya en el art. 212, 4° párrafo LCT, lo que aparece como relevante -cualquiera fuera su causa- es que el trabajador, estando vigente el vínculo, sea portador de patologías incapacitantes en grado tal que le genere incapacidad absoluta para prestar tareas. En efecto, concretamente dispone que "cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley", agregando en el quinto párrafo que "este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto".

En idéntico sentido la jurisprudencia concluye "Para que proceda la indemnización que establece el art. 212 LCT debe acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos. En primer lugar, que el trabajador se halle afectado de una incapacidad "total y permanente", es decir "absoluta" que lo imposibilite para desarrollar una tarea productiva en condiciones de cierta normalidad. En segundo lugar, que dicha incapacidad tenga como origen un "accidente o enfermedad inculpable". Condición ésta que surge de la ubicación de la norma en la sistemática de la LCT. En tercer lugar, dicho estado debe hallarse consolidado, durante la vigencia del contrato, es decir, durante el lapso de prestación efectiva, suspensión por causa de enfermedad o accidente con goce total o parcial de haberes y período de reserva del puesto si lo hubiere (Excma. Cám. Del Trabajo, sala 3, Ruiz Luis Cornelio c. Tucma S.R.L s/ Cobro de Pesos, 27.11.07, sent. 193)". También, el TSJ de Córdoba sostiene "El art. 212 -4to. párr. LCT- regula un beneficio excepcional ante la imposibilidad psicofísica definitiva de prestar tareas, circunstancia en la que la ley ampara al trabajador con prescindencia del modo de extinción del vínculo. El derecho a su percepción se mantiene inalterable y se concreta cuando la incapacidad aparece con toda su entidad durante la vigencia del contrato de trabajo".

Ahora bien, el art. 212 de la L.C.T. al referirse a incapacidad absoluta, no la define ni propone método alguno para su cuantificación o determinación, hecho que a través del tiempo generó distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que, en esencia, se resumen a tres, esto es el de asimilarlas a la ley de accidentes de trabajo mientras estuvo vigente y, luego, a la LRT; otra que entiende que debe serlo al régimen previsional y, la restante propiciando la autonomía, es decir que lo que pueda resultar de la aplicación del sistema de riesgos del trabajo o del previsional, no vinculan al juez que debe resolver el supuesto del art. 212, 4° párrafo, sin perjuicio de que ello pueda tomarse en cuenta como indicio -pero no como presunción- a los fines de su solución.

La hipótesis prevista en el 4° párrafo, como es obvio, necesariamente debe ser distinta a las contempladas en los anteriores párrafos, por lo que se descarta que cuadre en ella la incapacidad que solo imposibilite prestar tareas dentro de la estructura de la empresa o establecimiento para el que trabaja ya que ésta, justamente, es la que atrapa el párrafo segundo. Entonces, si ello es así, lo

que requiere es que por su importancia, le impidan reinsertarse -ya no en la empresa- sino en el mercado laboral mediante una actividad rentada, sea esta dependiente o autónoma. El criterio previsional al que alude, se centró originariamente en la imposibilidad de mantener la especialización y jerarquía profesional al referirse a la incapacidad total para el desempeño de cualquier actividad "compatible con sus aptitudes profesionales", tal como rezaba el art. 33 de la ley 18.037, lo que de esa forma lo asimilaba al supuesto del párrafo 2° del art. 212. Este criterio, si bien ya no está expresamente contemplado en el actual régimen, se mantiene presente en tanto se excluyen las invalideces sociales o de ganancias (art. 27, 2° párrafo y 48, inc. a) de ley 24.241), más allá que por vía reglamentaria pretenda atenuarse tal limitación al introducir factores complementarios. Así el decreto 478/98 dice que "La incapacidad laborativa, concepto médico especializado, se refiere a la disminución de la capacidad funcional laborativa originada por una enfermedad física y/o psíquica. El concepto de invalidez excede los límites de la incapacidad física, psíquica o psicofísica, puesto que a ésta se le combinan los coeficientes de ponderación conforme el nivel de educación formal y la edad que tengan las personas. A éstos se los denomina factores complementarios". A los factores antes señalados se le agrega luego otro que se denomina "compensador", indicando que éste "...podrá ser aplicado para aproximar la incapacidad obtenida por tablas a la impresión del deterioro general del solicitante, según el criterio médico de la Comisión Médica actuante. La sumatoria será directa 1-10%...". El régimen de riesgos del trabajo, por el contrario, si bien también adopta a los factores de ponderación edad, recalificación y dificultad para realizar las tareas habituales, no autoriza que por medio de ellos se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% en tanto dispone que "en caso que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% el valor máximo de dicha incapacidad será del 65% (Laudo 179/96 M.T.S.S.).

Aclarado ello digo entonces que, si lo relevante a los efectos del art. 212, 4° párrafo es que la incapacidad le impida reinsertarse en el mercado laboral mediante una actividad rentada, parece claro que debe partirse para su análisis de la existencia de una incapacidad laborativa vista desde la perspectiva médica especializada que indique objetivamente una disminución de la capacidad funcional. Y tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en afirmar que, la incapacidad exigida por la norma, debe ser permanente e igual o superior al sesenta y seis por ciento del total (66%) que es la requerida para el beneficio previsional por invalidez (Moreno Jorge R., "La extinción del contrato de trabajo por incapacidad absoluta del trabajador", L.T. XXX-B, p. 1057 y sigtes.; SCJBA, 12/11/85, "Basso Clemente c. Somisa - L 35159", LL, 1987-B, 581; sala Sexta de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sentencia N° 64 del 04/11/05 en "Gómez Luis Edgardo c. Banco de la Provincia de Córdoba- ordinario-art. 212" y TSJ de Córdoba, Sentencia N° 100 del 17/12/02 en "Bentos Vicente Omar c. Banco Social de Córdoba - Demanda - Recurso de Casación, S.J. N° 1397 del 27/02/03, p. 118).

3- Desde tal perspectiva, corresponde me avoque a constatar si en la causa se ha probado que el actor, al momento de la extinción de la relación, era portador de incapacidad absoluta e irreversible, resultando a tales efectos pruebas pertinentes y atendibles las siguientes:

a) El dictamen de la Comisión Médica N°1 SRT de fecha 08/11/2021 que determina una incapacidad del 68,46% padecida por el señor Gerardo Soria. Advirtiendo que no indica tratamiento de recapacitación laboral, ni tratamiento médico curativo de probada eficacia.

Aprecio que el dictamen emitido por los médicos de la SRT resulta suficientemente verosímil, preciso y objetivo, tratándose de profesionales calificados sobre los hechos en discusión al haber examinado de manera integral toda la estructura humana del actor y haber emitido una opinión médica fundada sobre su estado de salud, por lo que cabe otorgarle mérito probatorio en punto a la dilucidación de la cuestión en debate.

b) El informe producido en la causa por el Perito Médico Adrian Cunio, quien dictamina en base a los hechos, antecedentes médicos-laborales y personales del actor, exámenes físicos y complementarios y consideraciones médico legales, que por razones de brevedad doy por reproducidos, que el actor padece las siguientes patologías: ceguera de visión en ojo derecho con prótesis ocular y visión monocular izquierda con pérdida de agudeza visual que no corrige con lentes y le produce incapacidad total y permanente (ILTP) de 70%. Cabe resaltar que la pericial médica previa arrojó una incapacidad total y permanente del 70% y que la misma no fue impugnada ni observada por la accionada.

c) De la prueba instrumental surge: TCL de fecha 06/10/2022 por medio del cual el actor renuncia debido a su incapacidad a los fines de cogerse a los Beneficios del Retiro Transitorio por Invalidez. Dictamen de Comisión Médica de fecha 08/11/2021. En el cual queda demostrada la incapacidad al momento de la desvinculación. Con esta prueba queda demostrado, tanto la ruptura del contrato de trabajo, como que dicha ruptura obedeció al hecho de la incapacidad que portaba el trabajador.

d) De la prueba informativa: de los informes emitidos por Correo Argentino y la Superintendencia de Riesgos de Trabajo - Comisión Médica N°1- De cuyo informe se desprende no solo la autenticidad de la prueba documental aportada por el actor, sino que la incapacidad del Sr. Soria era del 68,46% al momento de la desvinculación con su empleador.

Por carecer de incidencia en la cuestión a resolver, el restante material probatorio incorporado a la causa, aunque analizado y meritado por este Juez, no amerita que se mencione puntualmente.

4- La causa engloba elementos de juicio que corroboran de un modo absolutamente indubitable que el actor Gerardo Luis Soria se encontraba incapacitado de un modo total y permanente a la época de extinción de la relación laboral que lo unía a la firma demandada. Así resulta de las pruebas referenciadas supra, en especial de la pericia médica previa, de donde emerge que el perito médico oficial Adrian Cunio determinó que el actor portaba una "incapacidad total y permanente del 70%". Cabe recordar que la apreciación del dictamen pericial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, es facultativa de los jueces, los que tienen respecto de la prueba pericial, la misma libertad de apreciación que para las restantes medidas probatorias. Por su parte, la Corte Suprema ha sostenido que el dictamen emanado del Cuerpo Médico Forense no sólo es el informe de un perito, sino que se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas, que amparan la actuación de los funcionarios de la justicia de conformidad con los incs. a), b) y d) del art. 63 del decr. ley 1285/58 (CSJN, "Haitzaguirre de Arrabal, María c/ Centro de Asistencia Privada Iatros S.A." [CNAT, Sala II, 24/8/95, S.I. 38.504, "Rebesco, Luis c/Vaccaneo y Cá. S.R.L. s/accidente ley 9688").

Por ello, estimo que el informe referenciado reviste plena eficacia convictiva y, en su mérito cabe tener por acreditado que el actor era portador de una incapacidad absoluta y definitiva, restando discernir si dicha incapacidad se consolidó a la fecha de su desvinculación laboral de la empresa demandada. Adelanto que, en mi opinión, el interrogante merece respuesta afirmativa, advierto que la cuestión quedó zanjada con el dictamen de la Comisión Médica N°1 SRT, que da cuenta de una incapacidad total y absoluta del 68,46% antes de la ruptura del vínculo. Y es que otra conclusión no cabría frente a tamaña entidad de la minusvalía padecida por el actor, precisamente porque tomando en cuenta lo apuntado por el médico al referir a "la naturaleza de las patologías" y el hecho de que se trataba de "enfermedades crónicas, evolutivas e irreversibles".

Desde tal perspectiva de análisis, no me cabe la menor duda de que al momento en que el actor y la firma demandada deciden extinguir el contrato de trabajo, su estado patológico ya tenía entidad incapacitante absoluta y permanente a los fines del art. 212, 4° párrafo de la LCT.

Las características referidas de la incapacidad fijada, ponen en evidencia el grado indubitado de daño en la salud que el trabajador refiere al demandar y que constituyen los presupuestos o propiedades relevantes requeridas por la norma bajo análisis. Se trata como se viera, de una incapacidad absoluta, tal y como lo requiere el texto legal, ya que, con los elementos referidos hasta aquí, el trabajador demandante ha logrado acreditar que padece una incapacidad laboral superior al 66% de la total obrera y que la misma es de carácter permanente, circunstancia que no ha logrado desvirtuar la demandada por medio de prueba idóneo.

De ello surge que debo dar total mérito probatorio a las pruebas referenciadas precedentemente, pues han dado muestra insoslayable de una incapacitación total y absoluta del actor para el trabajo vigente la relación laboral y en el porcentaje que la ley laboral estima suficiente para disolver el contrato de trabajo.

Fijados así los presupuestos precedentes, queda a continuación por dilucidar si existe compatibilidad de las reglas que emergen del art. 212, 4° párrafo, citado por el actor como fundamento de su pretensión, con la de otros institutos; y en nuestro caso puntual, con la alusión defensiva de la accionada, en cuanto afirmara que el actor es desvinculado de la empresa demandada para acceder al beneficio jubilatorio.

A esta altura también cabe referir que no está en duda la fecha de ingreso ni de cese del trabajador reclamante y en consecuencia, éste tiene acreditado el servicio a las órdenes de la empleadora, una antigüedad de 32 años. Esta fijación del tiempo no constituye un dato menor, en atención a que la indemnización pautada por el art. 212 4º párrafo, es un típico reconocimiento de un derecho que genera la antigüedad en el empleo, siendo dable calificar la indemnización por incapacidad absoluta como una compensación por el tiempo de servicio. Entendiendo que lo que se repara es la extinción del contrato de trabajo.

Pero, emerge como incuestionado que el derecho a la indemnización nace con la incapacitación y se hace exigible con la terminación de la relación, cualquiera sea la causa que se invoque. En aval de esa postura, Ricardo Guibourg en su obra "El dos doce", LT, XXXI, 200, ha expuesto lo siguiente: "Ocurre a veces que un trabajador, pese a hallarse absolutamente incapacitado continúa trabajando. Mientras permanece en esa situación, el dependiente no puede reclamar la indemnización del cuarto párrafo del 212, ya que falta el requisito de la rescisión, pero el derecho al resarcimiento ya ha ingresado a su patrimonio, y el incapacitado no podría ser privado de él, ni aún por un despido justificado. Así el derecho a la indemnización por incapacidad absoluta y permanente nace cuando esta incapacidad torna de hecho imposible la continuación del vínculo, pero, aunque no depende estrictamente del acto formal de rescisión, sólo es exigible cuando el contrato deja de regir".

Conforme las constancias de la causa, se advierte que esto es lo que ha ocurrido en el devenir de la relación entre el actor y la parte demandada. Se ha demostrado del modo referido que a la época en que se extinguió la relación de trabajo ya se encontraba afectado por una incapacidad definitiva y absoluta. Con esta plataforma fáctica, es criterio de este Juez que si el trabajador se incapacita en forma absoluta durante la relación laboral adquiere el derecho a la indemnización y que este derecho no se ve afectado por los actos disolutorios posteriores a la aparición de la minusvalía, como la renuncia o el despido (cfr.: Etala, Carlos A., "Contrato de Trabajo", Astrea, Buenos Aires, 1998, p 461; Fernández Gianotti, Enrique, "La indemnización por incapacidad absoluta frente a la Constitución Nacional", DT XLII-B, 1431; Fernández Madrid, Juan C., "Tratado práctico de derecho del trabajo", La Ley Buenos Aires, 1990, t II, p. 1860; Guibourg, Ricardo "El dos doce", LT XXXI-A, 193; López, Justo, "Ley de Contrato de Trabajo comentada" de López Centeno y Fernández Madrid, Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, t. II, p 1039; Moreno, Jorge R., "La indemnización por incapacidad absoluta", LT XXVII-B, 1013; íd., "La extinción del contrato de trabajo por incapacidad absoluta del trabajador", LT XXX-B-1057).

Es dable destacar en este punto que la indemnización prevista en el 4º párrafo del art. 212 LCT no guarda ninguna vinculación con la finalización del vínculo, toda vez que el único requisito es que la incapacidad se haya manifestado durante la existencia del contrato de trabajo. Cualquier interpretación sobre dicha cuestión no altera el hecho del retiro por incapacidad del trabajador. "Es una causa extintiva autónoma del contrato, independiente de cualquier otra causal." (Justo Lopez, Tratado de Derecho del Trabajo, p. 476).

La responsabilidad que consagra el art. 212, párr. 4º, de la LCT es objetiva por lo que, el único requisito para que resulte procedente la indemnización respectiva es que se configure la incapacidad absoluta, que es aquélla que afecta definitivamente la posibilidad de ganancia del trabajador al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo.

Al respecto la jurisprudencia ha ratificado esta conclusión al sostener: "Incapacitado totalmente el trabajador para desempeñar cualquier tipo de labores a la época de la extinción del vínculo, la causal invocada resulta indiferente, ya se funde en despido directo, indirecto, renuncia o mutuo acuerdo, porque la rescisión se produce por imposibilidad de cumplimiento de su objeto" SCBA, 20/12/00, TySS, 2001-321. Causa: "Suarez, Manuel R. c. Somisa s/indemnización por incapacidad". La configuración de la incapacidad absoluta constituye por sí una causa ineludible de la conclusión del vínculo, circunstancia que habilita el derecho a la indemnización (CNTrab., sala 2ª, 29/6/94, JA, 1996-IV-Síntesis). El art. 212 de la ley de contrato de trabajo no fija una indemnización por rescisión del contrato, sino una compensación por la incapacidad en que el trabajador ha caído y se funda exclusivamente en su estado de salud, con independencia de sus actitudes o la del empleador (CNTrab., sala 3ª, 13/4/93, JA, 1996-I-Síntesis). En tal sentido la jurisprudencia ha decidido de modo reiterado "... El art. 212 -4to. párr.- LCT regula un beneficio excepcional ante la imposibilidad psicofísica definitiva de prestar tareas, circunstancia en la que la ley ampara al trabajador con prescindencia del modo de extinción del vínculo. El derecho a su percepción se mantiene inalterable y se concreta cuando la incapacidad aparece con toda su entidad durante la vigencia del contrato de trabajo..." (T.S.J. Córdoba, Sala Laboral, "Sosa, Dardo Juan c. Miguel Ángel Papa S.R.L. - Ordinario

- Art. 212 LCT - Recurso Directo", Sentencia N° 79 del 06/08/2009).

Debemos reparar que la parte actora, a través de la prueba desplegada en autos (pericial médica previa, instrumental y demás incorporadas a las actuaciones), ha probado el presupuesto necesario para la procedencia de su pretensión "que se encontraba incapacitado en forma absoluta, al momento de producirse la ruptura del vínculo laboral".

Al haber logrado el actor acreditar el padecimiento de una incapacidad absoluta y permanente durante la vigencia del vínculo laboral conforme lo invocara en su escrito de demanda y dan cuenta los elementos probatorios analizados precedentemente, así como los otros requisitos que la norma en que funda su pretensión establece, cabe concluir que tiene derecho a la indemnización contemplada por el art. 212, 4° párrafo de la LCT, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser acogida.

5- Respecto al fallecimiento del señor Alberto Dealbera, demandado en autos, observo que en fecha 03/10/2024 se apersonan los señores Julio Daniel Dealbera, Norma Beatriz Dealbera y Hugo Alberto Dealbera en su carácter de herederos del demandado fallecido.

Existe una confusión al respecto de la legitimación pasiva de los sucesores universales que debe ser despejada, para dar una correcta solución a la controversia. En nuestro ordenamiento jurídico, la situación patrimonial que plantea la muerte de una persona se resuelve mediante el mecanismo de sustitución del causante por sus herederos en la totalidad de las relaciones jurídicas transmisibles que integraban el patrimonio de aquel. De esta manera, los herederos se subrogan en el lugar del causante, sucediéndolo en su posición jurídica en el complejo de derechos y obligaciones y continuando, así, su personalidad jurídico-patrimonial. Técnicamente, hay una modificación subjetiva de las relaciones jurídicas patrimoniales: el sujeto titular fallecido es sustituido por sus herederos, pero, objetivamente, las relaciones jurídicas no sufren alteración alguna" (conf. CSJT, "Fernández José Luis c/ Fuentes María Magdalena Eulogia s/ repetición de pago", sentencia 2309 del 22/11/2019).

Si bien el actor accionó contra su empleador, al producirse el fallecimiento del mismo son sus herederos quienes deberán responder frente al actor, tomando en expresa consideración que ellos se apersonaron a la presente causa y se les permitió el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Inconstitucionalidad art. 212 4° párrafo LCT.

La parte accionada alega que su derecho de propiedad se vería vulnerado si es que por decisiones estatales administrativas, en las que él no tuvo ninguna participación, derivan en la obligación de indemnizar al trabajador como si hubiera sido despedido sin causa.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que corresponde ejercer a la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. Se trata de una opción extrema y su uso ha sido siempre concebido como la última ratio del ordenamiento jurídico. El Máximo Tribunal sostuvo que "el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales." (CSJN, Fallos: 316:687).

Aclarado ello, cabe señalar que los argumentos vertidos por el demandado resultan manifiestamente improcedentes, ya que respecto de la indemnización prevista en el Art. 212, 4° párrafo, "la doctrina mayoritaria entiende que se trata de una prestación de la seguridad social que la ley puso a cargo del empleador a fin de hacer su pago en forma directa. Es un resarcimiento por la terminación del contrato motivada en la imposibilidad física o psíquica del trabajador de prestar servicios en ese trabajo o en cualquier otro.

Así planteada la cuestión, y compartiendo lo dictaminado por el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo entiendo que el derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo LCT no puede desconocerse bajo pretexto de que el dependiente obtuvo su retiro por invalidez, puesto que asignarle a la extinción del contrato laboral lo dispuesto en el 252 LCT implica desconocer una norma, que comprende un supuesto diferenciado, a saber, la extinción del contrato por incapacidad

absoluta para desempeñar las tareas. No surgen en la causa elementos que evidencien la lesión constitucional sostenida por el accionado. La inculpabilidad de la patología surge de la demanda y las pruebas analizadas por ello corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad y así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia del rubro y monto reclamado en la demanda.

1- a) Pretende el actor la suma de \$3.191.798,72 con más intereses, gastos y costas en concepto de indemnización. Dicha pretensión resulta procedente tomando en cuenta que en el tratamiento de la primera cuestión se acogió la demanda incoada por Gerardo Luis Soria en contra de Alberto Segundo Dealbera, en cuanto pretende el pago de la indemnización emergente del art. 212, 4º párrafo de la LCT.

2- A los fines de determinar la cuantía del crédito declarado procedente, corresponde adoptar como base del cálculo la remuneración establecida en escala salarial SMATA para la categoría de "auxiliar administrativo I" CCT 27/88 con una antigüedad total de 32 años.

3- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: "el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el *an debeat* (si se deben intereses) sino el *quantum debeat* (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente

prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Planilla de fallo

Tasa activa Banco Nación Período 19/04/2022 al 28/02/2025

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo

Fecha de distracto: 19/4/2022

Antigüedad computable: 32 años

Categoría: Administrativo Auxiliar

Remuneración s/escala salarial

Básico \$ 99.962,02

Adicional art 20 \$ 5.412,94

Antigüedad \$ 41.096,24

\$ 146.471,20

Cálculo de los rubros que progresan al 28/02/2025 Fecha Importe

1 - Indemnización art 212 4° párrafo 19/4/2022 \$ 4.687.078,37

\$ 146.471,20 x 32m = \$ 4.687.078,37

Total de la planilla al 28/02/2025 \$ 15.773.424,84

Cuarta cuestión: Costas y honorarios.

Costas

Atento al resultado arribado, las costas serán soportadas por la demandada Alberto Segundo Dealbera por resultar vencida, por ser ley expresa (arts. 49 ley 6.204 y 61 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla adjunta a la presente resolutive y que asciende a la suma de \$15.773.424,84 (pesos quince millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro con

84/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Joaquin Maturana Conti por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16% + 55% la suma de \$3.911.810,35 (pesos tres millones novecientos once mil ochocientos diez con 35/100).

Letrada Liliana Beatriz Farach como apoderada del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% + 55% la suma de \$1.955.905,17 (pesos un millón novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cinco con 17/100).

CPN Adolfo Alfredo Jerez por su desempeño como perito contable el 4% la suma de \$630.937,15 (pesos seiscientos treinta mil novecientos treinta y siete con 15/100).

Por ello

DISPONGO

I) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Gerardo Luis Soria, DNI: 12.679.154, de las condiciones personales que constan en autos, en contra del demandado fallecido Alberto Segundo Dealbera, DNI: 6.417.904, condenándose a sus herederos Julio Daniel Domingo Dealbera, DNI N° 17.757.420, con domicilio en calle Obispo Colombres 334, Norma Beatriz Dealbera DNI N° 16.526.642, domiciliada en calle Colombres N°366 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi y Hugo Alberto Dealbera, DNI N°17.077.392 con domicilio en calle Jorge Newbery 137 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi a pagar al actor la suma total de \$15.773.424,84 (pesos quince millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro con 84/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de indemnización normada por el art. 212 4° párrafo LCT. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Joaquin Maturana Conti la suma de \$3.911.810,35 (pesos tres millones novecientos once mil ochocientos diez con 35/100).

Letrada Liliana Beatriz Farach la suma de \$1.955.905,17 (pesos un millón novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cinco con 17/100).

CPN Adolfo Alfredo Jerez la suma de \$630.937,15 (pesos seiscientos treinta mil novecientos treinta y siete con 15/100).

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

VI) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VII) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.